



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 149/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 87/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en base a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la afectada alega que el día 26 de noviembre de 2008, cuando tenía debidamente estacionado su vehículo en la calle José Batán, se produjo la caída de una rama de gran tamaño procedente de un árbol de titularidad municipal, que le causó daños al mismo, por valor de 313,95 euros, cuya indemnización reclama.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, lo es específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio público municipal concernido.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 6 de mayo de 2009, desarrollándose su tramitación de forma adecuada.

El 24 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido, bastante tiempo atrás, el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que ha quedado suficientemente probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

2. En este caso, ha quedado demostrada la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada mediante el informe de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del siniestro poco después de acaecido, comprobando su causa y efectos, así como por el material fotográfico adjunto y el informe del Servicio. Por otra parte, no se ha acreditado que el árbol hubiera sido objeto, con anterioridad al siniestro, de las oportunas y regulares inspecciones y actividades de poda y saneamiento.

Además, los desperfectos padecidos en su vehículo han resultado probados mediante el referido material fotográfico y el Informe pericial aportado.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, pues el árbol de titularidad municipal no se hallaba en las condiciones necesarias para evitar que se convirtiera en una fuente de peligro para los usuarios de la vía donde se hallaba situado el mismo.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente se produjo por causas ajena a la interesada.

4. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho por los motivos aducidos en este Fundamento.

A la interesada, le corresponde la indemnización propuesta, ascendente a 313,95 euros, que coincide con la solicitada y que se ha justificado correctamente. Esta cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife indemnice a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.